

**VOTO ACLARATORIO QUE EMITE LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO RESPECTO AL ACUERDO DE PLENO DICTADO EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup> EN EL EXPEDIENTE PES-23/2021**

Formulo el presente voto aclaratorio toda vez que, estoy de acuerdo con el sentido y argumentos precisados en el *Acuerdo Plenario* aprobado por los integrantes del Pleno este Tribunal Estatal Electoral,<sup>2</sup> pero respetuosamente considero necesario se deben precisar cuestiones adicionales que estimo importantes, con el objeto de que la Secretaría Ejecutiva<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados.

**1. Emisión de voto particular en la sentencia relativa al expediente identificado con la clave PES-23/2021**

El doce de febrero de dos mil veintiuno, la suscrita emití voto particular relativo a la sentencia dictada en el expediente PES-23/2021, al disentir del criterio tomado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este *Tribunal*, quienes determinaron, entre otras infracciones, la inexistencia de violencia política de género en contra de María Eugenia Campos Galván; el referido voto particular se basó principalmente en que, desde mi óptica, la *Secretaría* no fue lo suficientemente exhaustiva al integrar el expediente de investigación.

En dicho criterio, manifesté que tratándose de asuntos donde se denuncia violencia política contra la mujer por razón de género, la práctica de diligencias de investigación por parte de la *Secretaría* debe maximizarse, ya que se trata de casos donde los derechos humanos de

---

<sup>1</sup> En adelante *Acuerdo Plenario*.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal*.

<sup>3</sup> En adelante *Secretaría*.

<sup>4</sup> En adelante, *Instituto*.

las mujeres -como el de no discriminación- son susceptibles de verse vulnerados.

Así, en el voto particular de referencia, señalé que con el propósito de acreditar la identidad de las personas que participaron en el audio aportado como prueba por la denunciante,<sup>5</sup> la *Secretaría* debió de haber requerido a las autoridades<sup>6</sup> a quienes se les dio vista de la denuncia<sup>7</sup> a efecto de que informaran si en sus respectivas investigaciones obraban datos sobre la identidad de las participantes en el referido audio, y de ser necesario, instruir la práctica de un dictamen pericial para el efecto precisado.<sup>8</sup>

Lo anterior también fue acorde con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 22/2016,<sup>9</sup> en donde se determinó que en caso de que el material probatorio no fuera suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género, sería necesario ordenar las probanzas pertinentes para visibilizarlo.

## **2. Escrito presentado ante el *Tribunal* por una de las participantes en el audio aportado como prueba**

El doce de marzo de dos mil veintiuno, se presentó en el *Tribunal*, escrito firmado por Rosario Montes Socarro en su carácter de ciudadana, mediante el cual manifiesta que **a las catorce horas con seis minutos del cinco de enero del presente año** sostuvo una llamada telefónica con Liliana Rojero Luévano, Subsecretaria de

---

<sup>5</sup> Medio de convicción trascendental para acreditar la posible violencia política contra la denunciante por razón de género.

<sup>6</sup>Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fiscalía General del Estado, Instituto Chihuahuense de las Mujeres, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

<sup>8</sup> En congruencia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.

<sup>9</sup>De rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Educación Media y Superior del Gobierno del Estado; conversación que se dio a conocer el ocho de enero del año que transcurre a través de diversos medios de comunicación digitales de Chihuahua.

En dicho escrito señala que es de su conocimiento, que el audio de referencia obra en el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES-23/2021.

Reconoce además que es suya una de las voces contenidas en el audio, por lo que autoriza su uso en la investigación, al ser una de las participantes en la llamada; mientras que la otra voz, dijo que correspondía a Liliana Rojero Luévano, quien incluso le había otorgado su número celular.

Finalmente señaló que, en la aludida conversación telefónica, Liliana Rojero Luévano se ostentó con el cargo de servidora pública, y que le pidió votar a favor de Gustavo Madero Muñoz en la contienda interna del Partido Acción Nacional por la Gubernatura del Estado, lo cual consideró incorrecto conforme a la obligación de los servidores públicos de no influir en las contiendas electorales, ejerciendo presión sobre su derecho de votar en libertad al ser su superiora jerárquica.

Bajo la panorámica expuesta y tomando en consideración las manifestaciones e información aportada por una de las participantes en el audio de referencia, esta ponencia estima que el *Tribunal* debió haberle instruido a la *Secretaría* la práctica de diligencias de investigación específicas, como lo son:

**2.1.** Requerir a Rosario Montes Socarro, a fin de que informe de manera más detallada -especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar- cómo sucedieron los hechos narrados en su escrito presentado ante el Tribunal; así como, **b)** girar los oficios y diligencias necesarias que se desprendan de la investigación, a fin de esclarecer los hechos denunciados por María Eugenia Campos Galván en su escrito de queja.

### **3. Razones en que se funda el presente voto aclaratorio**

Ahora bien, tomando en consideración lo precisado en el numeral 1 anterior, y **acorde con el principio de congruencia que debe tener todo juzgador con el objeto de generar certeza en la esfera jurídica de derechos de los justiciables**, es que considero que en el *Acuerdo Plenario* también se debió instruir a la *Secretaría* la práctica de diligencias de investigación adicionales a las ahí contenidas, mismas que estimo pueden resultar idóneas a fin de identificar a la otra persona que participó en el audio aportado como prueba por la denunciante, las cuales son las siguientes:

**3.1.** Requerir a: **a.** La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, **b.** La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, **c.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **d.** La Fiscalía General del Estado, **e.** el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, **f.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **g.** La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y **h.** El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; a efecto de que informen si en sus respectivas investigaciones obran datos sobre la identidad de las participantes en el audio ofrecido como prueba, y

**3.2.** En caso de no acreditarse la referida identidad, instruir la práctica de un dictamen pericial sobre dicho audio, para el mismo propósito.

Lo anterior ya que al no haberse ordenado, en el *Acuerdo Plenario*, la práctica de dichas diligencias de investigación, se corre el riesgo de que la *Secretaría* realice y ordene diversas actuaciones de las que no se desprenda la identidad de la persona aún no identificada en el audio, y que no obstante de tal circunstancia, envíe de nueva cuenta el expediente a este *Tribunal* para el análisis y resolución de las

infracciones denunciadas, lo cual desde mi perspectiva generaría de nueva cuenta la falta de exhaustividad en la integración del expediente.

#### **4. Conclusión**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta ponencia colige que se debe reenviar al *Instituto* el expediente PES-23/2021 **para que dicha autoridad electoral lleve a cabo las diligencias de investigación precisadas tanto en el *Acuerdo Plenario* como en el presente voto aclaratorio, más aquéllas que estime pertinentes para la correcta y exhaustiva investigación de los hechos denunciados.**

Esto es así ya que, solo a partir de una investigación coherente y completa, este *Tribunal* contará con los elementos necesarios para determinar si:

- a) Se acredita la infracción de violencia política de género o alguna afectación a los principios que rigen la función electoral, así como establecer a quién le es atribuible;
- b) No se acredita que los hechos denunciados constituyan violencia política de género ni afecten los principios de imparcialidad y equidad; pero que existen elementos suficientes para considerar que se pudiera estar frente a la comisión de algún ilícito distinto o incluso de un posible delito, cuya competencia sería de otra autoridad, y con ello analizar si el *Tribunal* tiene facultades para darle vista con los elementos que obren en el expediente; o bien
- c) Se constata que no hay responsabilidad alguna de las personas denunciadas, así como tampoco la posibilidad de dar vista a ninguna autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que esta ponencia emite el presente voto aclaratorio.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**